

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000408/2021

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: PAULA MIGUEL RUIZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

Letrado/ Procurador: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

Sobre: Actividad Administrativa Sancionadora

Tipo de acto Admtvo: Acto Administrativo

SENTENCIA Nº 25/2022

En Valencia, a dos de febrero de dos mil veintidós.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 408 del año 2021, a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. Paula Miguel Ruiz y asistida de la Letrada D^a. Silvia Herrera Martínez, contra el decreto número 2021003107, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno por el séptimo Teniente de Alcalde, Concejal Delegado del Área de Hacienda, Desarrollo Comercial y Patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: “Desestimar el recurso de reposición por D. [REDACTED] (...), por importe de 80 euros, por infracción del precepto Reglamento General de Circulación 154.-5B. Pérdida de puntos: 0”, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. José Luís Noguera Calatayud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora D^a. Paula Miguel Ruiz, en nombre y representación de D. [REDACTED], se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente al decreto número 2021003107, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno por el séptimo Teniente de Alcalde, Concejal Delegado del Área de Hacienda, Desarrollo Comercial y Patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: “Desestimar el recurso de reposición por D. [REDACTED] (...), por importe de 80 euros, por infracción del precepto Reglamento General de Circulación 154.-5B. Pérdida de puntos: 0”, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: “Se tenga por formulada demanda y, previos los trámites procesales de ley, y en meritos a lo que en él se expone estime la nulidad de la resolución sancionadora y Decreto 20211003107 de fecha 6 de agosto notificado a esta parte en fecha 23 de septiembre de 2021 con número expediente 2020003836, declarando no conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, y por lo tanto anulado la sanción pecuniaria de 80 euros impuesta a D. [REDACTED], y condenando al Ayuntamiento de Burjassot al pago de las costas procesales y gastos derivados del procedimiento judicial”.

SEGUNDO.-Tras la admisión a trámite de la referida demanda mediante decreto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y con ocasión de haber sido interesado por la parte demandante que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba y de celebración de vista, se acordó dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y de los documentos acompañados al mismo para que, en el plazo de veinte días, presentara su escrito de contestación a la demanda, lo que verificó el Letrado D. José Luis Noguera Calatayud, en representación y defensa del Ayuntamiento de Burjassot, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba solicitando lo siguiente: *“Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, con sus copias, se digne admitirlo y teniendo por contestada la demanda, por opuesta esta parte a las pretensiones deducidas en la misma, dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo y se declare la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado; con todo lo demás que proceda en derecho”*.

TERCERO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha once de enero de dos mil veintidós, se acordó declarar concluso el pleito para sentencia, si bien, mediante providencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se acordó la práctica de una diligencia final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 78.23 del mismo texto legal, consistente en que por parte de la Administración demandada se remitiera *“certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Burjassot en el que se indique si a la instancia presentada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno obraba acompañado, además de la copia de la denuncia y del justificante médico, el escrito de alegaciones que figura incorporado a los folios números 22 y 23 del expediente administrativo, debiendo, asimismo, remitir copia de las diversas actuaciones seguidas en el curso del mismo y que no figuran en el expediente administrativo remitido, y, así, no consta remitido el informe del instructor del expediente al que se refiere la resolución sancionadora, entre otros documentos, como aquel en virtud del cual dicho instructor recabó la ratificación del Agente denunciante”*.

CUARTO.-En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós tuvo entrada en este Juzgado la documentación requerida, y, en la misma fecha, el Letrado D. José Luis Noguera Calatayud, en la representación y defensa anteriormente indicadas, presentó escrito al que acompañaba el decreto número 2022000340, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se disponía el allanamiento de la Administración demandada a las pretensiones formuladas de adverso, siendo, finalmente, que mediante diligencia de ordenación de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós se acordó que pasaran las actuaciones a S.S.^a para dictar la resolución procedente, lo que se verifica a través de la presente, habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como ha quedado señalado en el anterior relato de hechos, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el decreto número 2021003107, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno por el séptimo Teniente de Alcalde, Concejal Delegado del Área de Hacienda, Desarrollo Comercial y Patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: *“Desestimar el recurso de*

reposición por D. [REDACTED] (...), por importe de 80 euros, por infracción del precepto Reglamento General de Circulación 154.-5B. Pérdida de puntos: 0”, interesando la parte demandante, a través del “suplico” de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara la disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, y, por lo tanto, la sanción impuesta al actor.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que, como se podía constatar en el escrito de alegaciones presentado en vía administrativa, el actor comunicó que no era el conductor de la motocicleta, facilitando los datos de la conductora de la misma, de lo que resultaba la nulidad de la resolución recurrida, pues la sanción debía dirigirse frente a la persona que conducía el vehículo y, así, una vez identificado y comunicado por el demandante el aludido conductor debía dirigirse frente a éste el procedimiento por tratarse del responsable de los hechos, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, así como en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, reproducía la parte actora su escrito de alegaciones presentado en vía administrativa, en el que se declaraba que el tipo de inmovilización que se hizo frente a la puerta del Hospital no se trataba de una parada o de un estacionamiento, sino de una detención por emergencia definida en el artículo 66 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tratándose la emergencia en la necesidad de llevar a su hijo a Urgencias, como así se acreditaba en virtud del justificante médico aportado.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que de adverso no se aportaba prueba alguna que acreditara que era su esposa la conductora del vehículo en el momento en el que tuvieron lugar los hechos, sin perjuicio de que tal alegación no podía tomarse en consideración puesto que debía haber sido alegada en la forma y en el momento procesal oportuno y no en vía de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por otra parte, consideraba la parte demandada que la inmovilización del vehículo era una maniobra de estacionamiento o parada constitutiva de la infracción prevista en el artículo 154.b) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y no una detención de emergencia. A este respecto, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que el conductor del vehículo no se encontraba ni en el interior del vehículo ni próximo al mismo, sin que, asimismo, hubiera señalado debidamente la detención mediante el encendido de las señales de emergencia y la colocación de los triángulos de señalización, como requería la normativa de seguridad, por lo que la maniobra ejecutada por el conductor del vehículo se correspondía con un estacionamiento, como así se recogía en la denuncia interpuesta por el Agente de la Policía Local, además de que la caída del menor y las dolencias resultantes no justificaban la inmovilización del vehículo en la entrada del Hospital, bloqueando el acceso de entrada a ambulancias o urgencias graves, contando el aludido Hospital con un parking habilitado para los pacientes.

No obstante lo expuesto y tras la práctica de la diligencia final acordada en el curso de las presentes actuaciones, por parte de la Administración demandada se presentó escrito por el que solicitaba que se tuviera por formulado el allanamiento a la demanda interpuesta de

adverso, constando acompañado al aludido escrito el decreto número 2022000340, dictado, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: *“Allanarse, sobre la base de los fundamentos expuestos, a las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 408/2021, que se tramita en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valencia interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del concejal de área núm. 2021003107 de fecha 6 de agosto de 2021 por la que se desestimó el recurso de reposición contra la referida sanción impuesta por infracción de tráfico”*.

SEGUNDO.-Establece el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo siguiente: *“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

Así, el apartado primero del indicado precepto contempla la posibilidad de que los demandados se allanen *“cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, esto es, si se verificara por el representante en juicio, mediante la ratificación del demandado o que el representante esté autorizado para ello y, tratándose de una Administración Pública, testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos, añadiendo el referido precepto legal en su segundo apartado que *“producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

Como afirmaba la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998, el allanamiento es un acto jurídico-procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición a la pretensión del actor o demandante, destacando, por su parte, la sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 noviembre 1998 que *“En este orden jurisdiccional contencioso-administrativo se modula el régimen general, acomodado a los principios dispositivo y de rogación de las partes, que rige en el proceso civil, en cuya virtud el allanamiento de la parte demandada obliga al Tribunal a dictar sentencia conforme a las pretensiones de la actora. Ya en el mismo orden procesal civil pierde relieve el allanamiento en materias de orden público, al resultar que el allanamiento es un acto de disposición, que carece de sentido cuando el derecho que está en juego en el proceso es indisponible. Mayor incidencia tiene, en idéntico sentido, la indisponibilidad del derecho en el ámbito de lo contencioso-administrativo, por la razón obvia de que las Administraciones Públicas están sometidas a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 CE, controlando los Tribunales la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106.1 de la Constitución Española). Esta circunstancia explica que el artículo 89.2 LJCA disponga que, allanado el demandado, el Tribunal, sin más trámites, debe dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, aunque deja a salvo -de forma inmediata y lógica- los casos en que ello suponga una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico o fuere demandada la Administración pública, en cuyo caso debe dictar el Tribunal la sentencia que estime justa. El artículo 75.2 de la nueva Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece una regulación similar”*.

Pues bien, producido en este caso el allanamiento en los términos prevenidos por el artículo anteriormente referido y no estimándose que constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte actora. En efecto, habiéndose manifestado por la Administración demandada su voluntad de allanarse al recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, constando acompañado al escrito presentado por la dirección letrada de aquélla en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós el decreto número 2022000340, dictado, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burjassot y no apreciando, como ha quedado dicho, que el allanamiento incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el anteriormente aludido artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, es por lo que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. Paula Miguel Ruiz y asistida de la Letrada D^a. Silvia Herrera Martínez, contra el decreto número 2021003107, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno por el séptimo Teniente de Alcalde, Concejal Delegado del Área de Hacienda, Desarrollo Comercial y Patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: *“Desestimar el recurso de reposición por D. [REDACTED] (...), por importe de 80 euros, por infracción del precepto Reglamento General de Circulación 154.-5B. Pérdida de puntos: 0”*, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, condenando a la Administración demandada a reintegrar al actor el importe, en su caso, satisfecho con ocasión de la resolución recurrida, más los intereses devengados desde su abono y hasta su efectivo reintegro.

TERCERO.-Finalmente, cabe señalar que no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, de tal forma que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2019. Así, en la indicada sentencia de nuestro Alto Tribunal, tras descartar la aplicación supletoria del artículo 395 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, daba una respuesta completa a las costas procesales, se concluía que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que, al disponer que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*, acogía el criterio del vencimiento, y, por tanto, también en caso de allanamiento era aplicable, resultando, de esta forma, procedente la imposición de costas salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habría de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente, podría acudir al apartado 4 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en moderación del criterio objetivo.

Pues bien, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos y, en concreto, la apreciación de las circunstancias concurrentes en autos, nos conduce a la conclusión ya anunciada de no efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del

presente procedimiento, por cuanto lo actuado evidencia la voluntad de la Administración demandada en orden a la evitación de la continuación del presente procedimiento, como así acredita que el referido allanamiento se hubiera efectuado tras haberse dado cumplimiento a la diligencia final acordada en el curso de las presentes actuaciones, que ponía de manifiesto que a la instancia presentada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno obraba acompañado el escrito de alegaciones que figuraba incorporado a los folios números 22 y 23 del expediente administrativo. Así, cabe recordar que, mientras el derecho subjetivo es disponible para su titular, no lo es la potestad administrativa para la Administración. Antes bien, la Administración debe ejercitarla con arreglo a Derecho, y el allanamiento procesal devendrá obligado para ella si le sobreviene la certeza de la justicia de la pretensión actora, como así ha sucedido en el supuesto de autos al constatarse, tras las certificaciones emitidas a instancia de este órgano judicial, que el recurrente procedió a la identificación del conductor del vehículo, según se indicaba de forma expresa en el decreto número 2022000340, dictado, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burjassot.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. Paula Miguel Ruiz y asistida de la Letrada D^a. Silvia Herrera Martínez, contra el decreto número 2021003107, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno por el séptimo Teniente de Alcalde, Concejal Delegado del Área de Hacienda, Desarrollo Comercial y Patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba lo siguiente: *“Desestimar el recurso de reposición por D. [REDACTED] (...), por importe de 80 euros, por infracción del precepto Reglamento General de Circulación 154.-5B. Pérdida de puntos: 0”*, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, condenando a la Administración demandada a reintegrar al actor el importe, en su caso, satisfecho con ocasión de la resolución recurrida, más los intereses devengados desde su abono y hasta su efectivo reintegro.

No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha ; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.